

**INFORME AUXILIAR JUDICIAL:** Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Radicado: **110013107010-2023-00028**. Al despacho de la señora juez las presentes diligencias, informando que, vía correo electrónico en la fecha se recibió por reparto acción de tutela instaurada por el señor **ILDEFONSO VAQUERO BARRERO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.088.336 expedida en Guamo -Tolima, con domicilio en la ciudad de Ibagué, en contra de **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA – SEXTA DIVISION FLORENCIA CAQUETA**, solicitando el amparo del derecho fundamental de petición. Sírvase proveer.



**MARIELA SIERRA LOZANO**  
Auxiliar Judicial II

**JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTA.**

Bogotá, D.C, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con los artículos 14 y 15 del Decreto 2591 de 1991, 1° del Decreto 1983 de 2017 y 2° del Decreto 333 de 2021, sería del caso iniciar el trámite de la presente acción de tutela, promovida por el señor **ILDEFONSO VAQUERO BARRERO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.088.336 expedida en Guamo -Tolima, con domicilio en la ciudad de Ibagué, en contra de **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA – SEXTA DIVISION FLORENCIA CAQUETA**, si no se advirtiera que de la lectura de los hechos la demanda, que aun cuando el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, es una de las autoridades accionadas, se observa que no hay ninguna pretensión en contra de dicha entidad, por cuanto las solicitudes del accionante están directamente encaminadas a que por parte de la **SEXTA DIVISION DEL EJERCITO NACIONAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE FLORENCIA**, a quien elevó derecho de petición con el fin de: “...se remitan las diligencias de fecha 16 de septiembre correspondientes al trámite de comité de convivencia laboral sin animo conciliación de 2022 al correo electrónico de la Procuraduría quejas@procuraduria.gov.co para que las direccionen a la dependencia de Fuerza Pública y de Policía judicial...”, función y trámite que no le compete al **MINISTERIO DE DEFENSA**, pues la violación o amenaza que motiva la presentación de la solicitud recae en cabeza de la **SEXTA DICISION DEL EJERCITO NACIONAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE FLORENCIA**.

De tal forma que, atendiendo las reglas de reparto, el conocimiento de la presente acción constitucional corresponde a los Juzgados del Circuito de Florencia - Caquetá, en virtud a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la misma, en el artículo 37 señala que:

son competentes, a prevención, todos los jueces a tribunales del territorio nacional donde hubiese ocurrido la violación o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud.

*“...ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:*

**ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela.** *Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere **la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos**, conforme a las siguientes reglas: “Negritas del despacho”*

*1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.*

*2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”*

En este sentido, igualmente nuestro máximo Tribunal Constitucional ha indicado que:

*“...En la misma línea argumental, ha destacado que en la resolución de un conflicto de competencia el domicilio de la entidad accionada no afecta al factor territorial:*

*“Basándonos en que la competencia de la acción de tutela corresponde al juez del lugar donde ocurrió la vulneración o amenaza para los derechos fundamentales (...), tenemos que: 1) No necesariamente el lugar donde tenga su sede el ente que viola de manera presunta los derechos fundamentales coincide con el lugar donde ocurrió la vulneración (...); 2) la competencia no corresponde al juez del lugar donde se expidió un acto violatorio, sino al juez del lugar donde se produzcan sus efectos, es decir, del lugar donde se presentó u ocurrió (...) la vulneración que se busca proteger.”<sup>1</sup>*

Adicionalmente, en el Auto 048 de 2014<sup>2</sup> se estableció:

*“(...) la competencia no se determina por el domicilio de la entidad demandada, por cuanto en la acción de tutela el juez constitucional debe únicamente seguir las reglas que ha establecido esta Corporación para determinar la competencia territorial o a prevención, esto es, el lugar de ocurrencia de la vulneración de derechos fundamentales o donde se surtieron sus efectos, bajo el entendido que todos los jueces en el respectivo ámbito territorial resultan competentes para conocer del amparo.”<sup>3</sup>*

<sup>1</sup> A-086 de 2007 (M.P Humberto Sierra Porto).

<sup>2</sup> A-048 de 2014 (M.P Luis Ernesto Vargas Silva).

<sup>3</sup> Corte Constitucional Auto 074 de 2016 y Auto 154 de 2017

En el caso concreto, y atendiendo las normas de reparto al revisar actuación tutelar, se vislumbra que la presunta vulneración que motivó la formulación de la presente acción tienen ocurrencia o produce sus efectos en la ciudad de Florencia – Caquetá.

Por lo anterior y de manera **INMEDIATA**, remítase la presente actuación por competencia a la oficina de apoyo judicial –Reparto de la ciudad de Florencia – Caquetá, para los fines legales pertinentes, esto es, se reparta la presente acción constitucional ante los Juzgados de dicha ciudad.

## **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA  
JUEZ**

Firmado Por:

**Martha Cecilia Artunduaga Guaraca**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Penal 010 Especializado**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d1f7991e25ddff0042ea3bbe742b4bca44f1deacedecb511db1f39407b2970a**

Documento generado en 24/02/2023 04:42:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**